Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-11-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:12 (01-11-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

GALLEGO PUIGSECH, ENRIQUE "ENRIC GALLEGO" (CD Tenerife)
ALENDE LOPEZ, DIEGO "DIEGO ALENDE" (FC Andorra)
SPATZ, LAUTARO MARCO "LAUTARO SPATZ" (FC Andorra)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

SIDIBE SIDIBE, MORO "SIDIBE" (FC Andorra)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

KRDZALIC, ANES "KRDZALIC" (CD Tenerife)
MARTIN FERNANDEZ, DANIEL "DANI" (CD Tenerife)
VILÀ GARCIA, MARTÍ "MARTÍ VILÀ" (FC Andorra)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

AKMAN, EFE "EFE AKMAN" (FC Andorra)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

BOUZADA BILLAR, LAUTARO "DE LEON" (FC Andorra)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

MARTIN FERNANDEZ, DANIEL "DANI" (CD Tenerife)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

SANCHEZ POVEDA, ANTONIO JOSE (FC Andorra)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Tenerife

EXPEDIENTE 2627_O_0151

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 12 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 2 de noviembre de 2026 entre el CD Tenerife y el FC Andorra, figura, entre otros, el siguiente hecho:

«En el minuto 85 el jugador (1) MARTIN FERNANDEZ, DANIEL fue expulsado por el siguiente motivo: Lanzar el balón hacia un adversario a la cabeza no estando el balón en juego, con intención de golpearle».

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-11-2026

Vistas las alegaciones formuladas por el CD Tenerife SAD respecto de la referida expulsión, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El club alegante sostiene que el jugador trataba de entregar el balón a un compañero para reanudar el juego desde el centro del campo, tras un gol del FC Andorra, y que varios futbolistas adversarios lo hostigaban e impedían dicha entrega.

Aporta una grabación de cámara táctica y afirma que el guardameta soltó el balón en dirección a su compañero número 10, sin intención de golpear a un contrario.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efectos disciplinarios la expulsión consignada en el acta arbitral.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Examinadas las alegaciones y valorada la prueba videográfica aportada, procede su desestimación. La explicación ofrecida por el club acerca de la intención del jugador y de las circunstancias previas de la acción no permite acreditar, de forma clara, inequívoca y concluyente, que el hecho descrito por el colegiado no se produjera.

El visionado de las imágenes no desvirtúa, por tanto, la presunción de veracidad del acta arbitral ni permite apreciar un error material manifiesto. Debe destacarse, asimismo, que el árbitro se encontraba muy próximo a la jugada, en una posición que le permitía observar directamente su desarrollo y valorar el conjunto del contexto y las circunstancias en que tuvo lugar, sin que la perspectiva de la grabación aportada imponga una conclusión distinta.

En consecuencia, ha de mantenerse el relato arbitral y las consecuencias disciplinarias de la expulsión impugnada, al constituir el hecho consignado en el acta una conducta contraria al buen orden deportivo, subsumible en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción de un partido de suspensión, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del mismo Código.

En su virtud, este Comité de Disciplina

ACUERDA

Desestimar las alegaciones formuladas por el CD Tenerife SAD respecto de la expulsión del jugador D. Daniel Martín Fernández en el encuentro disputado frente al FC Andorra el 2 de noviembre de 2026 y sancionar al referido jugador, por una infracción del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, con UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del mismo Código.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-11-2026

FC Andorra

EXPEDIENTE 2627_O_0150

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el FC ANDORRA, respecto a la amonestación de D. LAUTARO BOUZADA BILLAR, en el minuto 83 del encuentro, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, pues el jugador amonestado no empuja al portero rival en el momento de ir a coger el balón, siendo su acción plenamente correcta. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

((i) En primer lugar En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii)Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos puesto que, existiendo un contacto evidente entre los jugadores, las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista la acción descrita en el acta, sino que antes al contrario la infracción sancionada por el árbitro y recogida en el acta ocurre de modo patente, sin que lo alegado por el club desvirtué en modo alguno esta circunstancia.

En virtud de cuanto antecede este Comité de Disciplina **ACUERDA**,

Desestimar las alegaciones formuladas respecto a la citada amonestación e imponer un partido de suspensión por doble amarilla conforme a lo previsto en el Código Disciplinario de la RFEF.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-11-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:12 (01-11-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

FERRER OWONO, JESUS LAZARO "NGUA" (FC Andorra)	12 partidos de suspensión por infracción del artículo 102, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD. (Artículo: 102)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Andorra

ANTECEDENTES DE HECHO

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 12 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 2 de noviembre de 2026 entre el CD Tenerife y el FC Andorra figuran, entre otros, los siguientes hechos:

«En el minuto 90+6 el jugador (25) FERRER OWONO, JESUS LAZARO fue expulsado por el siguiente motivo: Por impactar bruscamente con su pierna en alto sobre un adversario con uso de fuerza excesiva cuando el balón estaba en disputa. El jugador fue atendido sobre el terreno de juego, abandonando posteriormente el terreno de juego en camilla. Al cierre del acta no se presenta certificado médico».

Como consecuencia de dicha acción, en el apartado final del acta se señala que:

«El partido fue detenido en el minuto 96 para la atención médica del jugador dorsal 9 del equipo local. Ante la gravedad de los hechos y no observando mejoría sobre el estado de salud de dicho jugador, nos retiramos a vestuarios. Una vez reunidos con capitanes y delegados de ambos equipos, nos comunican que no se encuentran en disposición anímica de continuar el partido. Por lo tanto, se decide dar por suspendido el partido tras el mutuo acuerdo por todas las partes».

Lamentablemente, el jugador del CD Tenerife D. Jesús de Miguel Alameda falleció al día siguiente.

Dentro del plazo reglamentario, ninguno de los interesados ha formulado alegaciones respecto de los referidos hechos reflejados en el acta arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo, este Comité desea expresar su más profundo pesar por el doloroso fallecimiento de D. Jesús de Miguel Alameda, trasladando sus más sinceras condolencias y todo su afecto a sus familiares, amigos, compañeros y al CD Tenerife.

Segundo.- La valoración de la conducta objeto del presente expediente debe partir de los referidos hechos expresamente consignados en el acta arbitral, en la que se hace constar que el jugador fue expulsado por «impactar bruscamente con su pierna en alto sobre un adversario con uso de fuerza excesiva cuando el balón estaba en disputa».

La propia descripción arbitral permite apreciar la especial gravedad de la acción, tanto por la forma en que se ejecutó, con la pierna en alto, como por la brusquedad del impacto y, especialmente, por el empleo de una fuerza que el árbitro califica expresamente como excesiva, estando el balón en disputa. A ello se añade que el jugador afectado tuvo que ser atendido sobre el terreno de juego y posteriormente retirado en camilla, circunstancias igualmente reflejadas en el acta arbitral.

Es público y notorio el trágico desenlace de los hechos, con el fallecimiento de D. Jesús de Miguel Alameda.

En atención a la naturaleza de la conducta descrita y a las circunstancias concurrentes, este Comité considera que los hechos son constitutivos de una infracción grave tipificada en el artículo 102 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, cuya especial gravedad justifica la imposición de la sanción en su grado máximo, esto es, doce partidos de suspensión.

Por cuanto antecede, este Comité **ACUERDA**:

Sancionar a D. Jesús Lázaro Ferrer Owono, jugador del FC Andorra, con suspensión de doce (12) partidos, como responsable de una infracción grave prevista en el artículo 102 del Código Disciplinario de la RFEF, con imposición de las correspondientes multas accesorias contempladas en el artículo 52 del mismo Código.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-11-2026